

Fol. I.

q

POR  
EL SEÑOR  
OBISPO DE  
HUESCA;

En el pleyto de la Parroquia de Santa  
Engracia de Zaragoza.



Ara quitar, o estoruar el escandalo q podria causar  
a los que sabiendo que soy aduogado del señor  
Arçobispo, llegassen a ver este papel digo, que lo  
hago por obedecer a V.S. que assi lo ha manda-  
do y proueydo en yn proceso de compulsa, y có  
muchia justicia, pues antes que su Illustrissima me mandasse le sir-  
uiesse, estuue prendado por el señor Obispo de Huesca.

2 No refiero el hecho deste processo por estar bien representado  
en el sumario que se ha dado por esta parte, que pues esta impresso  
y sacado con verdad y claredad, seria cosa inutil y importuna re-  
petirlo aqui, y assi me remitire a el en lo que se ofreciere.

3 Aunque la dificultad y grandeza de vn pleyto suele originarse  
de diferentes causas como enseñan Cicer.in 2.de orato.Tiraq. de retrato.  
conuen. §. 1.glos. 2.num. 24. Zanco. in l.hæredes mei. §. cum ita num. 823.  
Cognol.in prohemio ff..num. 6. Burg.in prohemio leg.Tau.num. 245. quos  
& alios ad hoc allegat,Petr. Ludoui. Martinez in allega. Proreg. extra.  
p. 1.num. 8. pero las tres principales suelen ser : La grandeza y autori-  
dad de los litigantes, La existencia, valor, o estimacion de la cosa que se li-  
tiga, Y las razones iguales contrarias que se representan , vt videre est apud  
supra relatos, & vltra eos docet, Ripa in l. admonendi. num. 87. ff. de  
iur.iur. Menoch.de arbitra.lib. 2.casu. 89.num. 10. siendo esto assi hallo  
que este pleyto de la Parroquia de Santa Engracia es grandissimo,  
considerando los puestos y personas entre quien pende, por ser de

A tan

## 2

tan superior estado , orden y calidad como el Illustrissimo Arçobispo de Çaragoça y su dignidad, y el señor Obispo de Huesca y la sua: y muy grande considerando lo que se litiga , y la estimacion que ambos Prelados hazen de esta Iglesia y Parrochia litigiosa, y no es mucho, pues como sitiada en esta Ciudad cō todos sus reditos y derechos dezimales , jurisdiccionales, y pastorales es cosa de grande aprecio, y estima por ser un Santuario tan grande, y de tanta veneracion y concurso en esta Ciudad. Por ser Parroquia tan antigua. Y por los derechos Pastorales, y jurisdiccionales, que vienen a ser los ojos de los Prelados.

4 Pero viene a ser el pleyto muy pequeño , y abreviado en la tercera consideracion, que suele nacer del encuetro, y ygualdad de razones opuestas, porque en este caso no solo no son iguales, ni proporcionadas las de las partes , sino que no pueden entrar en competencia , por ser tantas , y tan superiores las del señor Obispo de Huesca, que vienen a reducir el pleyto a terminos de ninguna dificultad en el articulo de propiedad, y de muy poca en este delitependente, *vt patebit ex sequentibus.*

5 Dos cosas parece que son necessarias precissamente, para que el señor Obispo pueda ganar este pleyto en este articulo del independiente. La vna es, que tenga probança de possession actual de tempore motæ litis , *ex foro ad nostrum 7. ibi esse in possessione pe-*  
*titorum, Foro Item por dar forma. 23. ibi: seyer en possession de apprehen.*  
 La segunda es, que supuesto que el señor Arçobispo pretende tener probança de possession contraria , sea superior la de esta parte, por que no solo se considera quien prueva la possession de tempore motæ litis para obtener, sino que prouando dos puestos en contrados , se ha de ver quien la prueva mejor , & quis iustius in duæ arma, *ex dicto foro, Item por dar forma, ibi: E aquil que millor prouara se-*  
*yer en possession, &c. & foro ajustando 29.eod. tit. de apprehen. ibi: El qui*  
*millor prouara seyer en possession de los bienes, Barda. de apprehen. 2.p.q.3.*  
*n.8. & in dicto foro, Item por dar forma 23.n.7.8.9. & 10.D.R. Sesse de-*  
*cis. 55.n. 17. Porto. plurimos cummulans in verbo apprehensio el 2.n. 38.*  
*Graci. discepta. foren.c. 526. à n.49. quod tritum dogma vocat Barde-*  
*llon conf. 38.n. 48. las cuales dos cosas concurren en la prouança*  
*que ha hecho el señor Obispo.*

6 El estar los señores Obispos de Huesca en possession de dicha  
Par-

Parroquia, y derechos deduzidos en la proposició de esta parte, se prueua con 15. testigos super art. 8. vt in sumario fol. 9. cum seq. acerca de los quales, y en su apoyo, y corroboracion se representa.

7 Lo primero, q̄ en ellos ay tres de vista, y que dizen casos particulares, que son el 1.8.y 14.sup.8.art.suæ propositionis, (si bien el 1. y 8.no son tan concluyentes como el 14.) y siédo de vista son los mas concluyentes, porque dezir que lo han visto es la mejor razon que se puede dar in his rebus, quæ sensu percipiuntur ex adi-  
ctis à Farina q.50. num.129. & 138.

8 Lo segundo, que por ser materia tan antigua como es 60. años bastan los testigos de auditu, & credulitate mayormente nombrando antigos, y teniendo edad para probar hecho antiguo, *ex tex. & eiusdē ratione in c. licet ex quadā de testib. ubi Abbas & Canoniste Onded. conf. 15. num. 52. & sequen. Fulvio Paciano de proba. lib. 1. c. 9. num 45. Craue. de antiqui. tempo. §. viso de fama à num. 1. cum sequen. multos cum- mulans Farina. q.69. à num. 125. cum sequen.*

9 Lo tercero, que los testigos 10. 11.12. y 13. son Religiosos de el Conuento de Santa Engracia, y por tratarse de cosas de su casa y Conuento, de que por papeles, y de otra manera estan mas bien informados de las materias que otros, merecen mayor credito, *ex tex. expresso, & nostro casui accommodatissimo loquitur namque de testibus Clericis deponentibus pro Ecclesia Sancti Stephani (& hæc nostra Parochia in Ecclesia Sancte Engratiæ ad Altare, & sub inuocatione Sancti Stephani collocata cernitur) in c. super prudentia 14.q.2.ibi: ceterum in possessionum, vel huiusmodi negotijs ij potissimum assumendi sunt qui eadem negotia tractauerunt de quorum auditu, & visu hesitatio esse non debeat l. quoties C. de naufr.lib. 11. Hipol. de Marsil. in l. 1. §. ad quæstionem num. 4. ff. de questio Farina. q. 55. num. 36. & 37. & q. 65. num. 165. Y lo mismo se dize de el testigo 2. por auer sido Vicario de Santa Engracia mas de 30. años, y de los 4. 5. 6. y 7. que como Parroquianos que dizen son de dicha Parroquia, pueden saber mejor a quien pertenece.*

10 Lo quarto, por que los testigos 2. 7. 14.y 15.son Sacerdotes, y personas de mucha santidad y opinion, y asfi juntandolos con los dichos 10.11.12. y 13. que son los Religiosos de Santa Engracia, que tienen la misma (por no dezir mayor) se les deue gran credito, y importan tanto como si fuessen 16. seculares *ex glo. magistra ad quam*

## 4

quam quotidie recurritur in c. Monachus ver. quorum 77. dist. Mascar. concl. 306. à num. 1. cum seq. Farina. q. 61. num. 8. & q. 65. num. 177.

- 11 Lo quinto, que el testigo 13 sobre el interrogatorio 7. dice, que es pariente del señor Arçobispo, y como tal dessea, que si tiene justicia se la de Dios, y con todo esto así super art. 8. como super interrog. 9. nombrando Religiosos antigos, dando vrgentissimas razones, y asfigurando que entre los antigos, y modernos es cosa notoria, concluye en fauor del señor Obispo, que es fortissimo argumento, y uno de los mayores que se pueden traer de la justicia, y verdad, que esfuerça, como prueban en terminos Aym. conf. 6. num. 62. & 220. num. 9. Siman. Catholi. instit. tit. 64. rub. de testib. à num. 47. Deci. conf. 163. num. 11. Farin. quest. 54. num. 79.

- 12 Lo sexto, que sus dichos tienen por fundamento el primordium veritatis de las escrituras que abaxo se ponderaran, y así como verisimiles, y bienadminiculados tienen grande autoridad, y credito, ex l. ob Carmen. § si testes ff. de testi. c. licet causam. ext. eod. vt multis confirmat Farina. d. q. 65. num. 129. & 130.

- 13 Lo ultimo, q por ser nuestros testigos muchos en numero, y mayores en dignidad, y estado se les deue mayor credito, vt ex c. in nos- tra de testib. & alijs plurib<sup>o</sup> adductis probat Farin. d. q. 65. n. 105. & 114.

- 14 A mas de estos testigos tiene el señor Obispo otros 4. de vista mayores de toda excepcion, y muy concluyentes, que depusieron auia 80. años en vn processo que se hizo en la Corte Eclesiastica de este Arçobispado, vt in summar. à fol. 28. usq; ad 34. en los cuales se ponderá quattro cosas. La primera, que era bien notoria la justicia del señor Obispo de Huesca, pues hizo la probança en el Tribunal, y ante los ministros del señor Arçobispo, que obra mas que pudiera la citacion. La segunda, que son concluyentissimos, y dan razones tan irrefragables que no dexan razon alguna de dudar, vt patet ex contextura. La tercera, que aunque hablan de algun tiempo antes de la apprehension, pero influyen en ella por la regla de que olim possessor allegandolo, y hablando in immobilibus, se presume continuada, y que hodie est possessor ex tex. in l. sine possidetis ubi glo. C. de proba. l. celsus ff. de vsu ca. c. cum ad sedem de resti. spoli. seguida de todos los I. C. como dice Mascar. in cocl. 1201. per totam Rota apud Farina. decis. 634. nu. 6. Graci. discepta. 310 à n. 56. & 765. à n. 71. La quarta, q por ser este processillo ad futurā rei memorīa tan anti-

guo

guo. Y por las razones referidas, aunque no estuviessen citado el señor Arçobispo es de suma importancia, credito, y autoridad extituladas à Bart. in l. admonendi. num. 41. de iure. iur. Deci. conf. 54. num. 2. Ruino. conf. 46. num. 14. lib. 4. & Abb. in c. cum olim. n. 6. de priuile. Craue. conf. 198. num. 11.

- 15 Lo mismo que concluyen nuestros testigos dizen claramente algunos (y se infiere con evidencia de otros) de los mismos testigos del señor Arçobispo sobre el 5. 6. y 7. interrog, y particularmente el primero sup. art. 7. proposi. & 14. replicæ ut in summario fol. 39. que contra su Illustrissima que los ha produzido, aunque no hablaron tan asseguradamente sino de auditu, & credulitate hizieren probança bastante Mascar. concl. 1241. nu. 2. Basqui. de succes. crea. §. 12. Bursa. conf. 20. num. 23. Moro. conf. 53. num. 11. Roma. conf. 104. Craue. conf. 100. num. 13. Graci. d. c. 765. num. 74.

- 16 Tambien se prueua la possession, y derecho desta parte con muchos testimonios de Coronistas, y diferentes escrituras, de las quales mas abaxo se hara especifica mencion: y assi no parece justo repetirlo aqui, pues bastara verlo en su proprio lugar.

- 17 Para probar lo segundo que ha menester el señor Obispo para obtener en este articulo, que es mostrar como tiene superior probanza, sera necesario representar la que tiene el señor Arçobispo, para que careada con la nuestra, se pueda juzgar con facilidad qual es superior, y mas indubitada y concluyente: porque como dixo el Philisopho, *contraria iuxta se posita magis eluescunt.* & *vno posito aliud tolli necesse est ex §. 1. instit. de iu. perso. & de tutel. §. sed neque ubi glo. verbo lesum. in authen. de manda. Prin. cum simil.*

- 18 Tiene pues por si el señor Arçobispo quatro testigos producidos en su proposicion prout in summario fol. 38. y los dos que depositaron en la prouision del apellido prout in summario fol. 2. & 3.

- 19 Tiene mas nueue actos de sentencias, y colaciones de Beneficios, y Capellanias de Santa Engracia, prout in summario fol. 42.

- 20 Item, & tertio tiene el señor Arçobispo por su parte la presumption del derecho por la qual dice, que se ha de presumir que esta Parroquia de Santa Engracia, como plantada en su Diocesi (al modo que está el ñudo en la tabla) es parte, y porcion della, y de su Arçobispado; y que en ella le pertenecen todos los derechos, que

## 6

como Prelado tiene en todo lo demás de su Diocesi authoritate  
*tex.in c.cum Episcopus de offi.ordi.in 6. can. omnes Basilice 16. q.7. R. et.*  
*apud Farin. decis. 447.p. 1. nouissi.*

21. Contra esta probança se representa lo primero, que de los cuatro testigos traydos en la proposicion por el señor Arçobispo, ninguno concluye de tempore motæ litis, porque los vnos no tienen memoria de sesenta años que era menester para concluir de vista, porque los a justos que se incoho este proceso, pues fue el año de 1567. y los otros en todo lo que dizen a fauor del señor Arçobispo, declaran que ha sido *despues de la apprehension*, vt patet ex contextura, & ex interrogatorijs, y assi todos vienen a deponer de actos possessorios, y casos sucedidos despues de la apprehension: y assi esta possession como turbatiba de facto, & litependente nullatenus est attendenda ex foris, & alijs superius allegatis n.4. & 5. & §. retinende instit. de interdic. & etiam ex Paulo Castren. conf. 234.num. 1.lib.6. Meno. & alijs tenet Rota apud Farin. decis. 511. num. 2. & 4. Y solo pueden valer a daño, y perjucicio del señor Arçobispo en lo que dizen a beneficio de esta parte, quod iam supra ponderatū est n. 15.
22. Lo segundo, que de los dos testigos que se produxeron en el apellido no se puede lleuar cuenta ni consideracion alguna, porque no han sido reproduzidos sobre la proposicion en el termino probatorio dispuesto, y señalado por los Fueros, vt tenet expresse *Mol. in verbo probatio vers. primo fol. 266. & in verbo testes appellitus in prin. fol. 318. & utrobique latissime Portol. ad quod ponderatur etiam determinatio eiusdem Mol. in verbo resistentia vers. die 15. Februarij fol. 228. col. 1.*
23. Ni obsta dezir, que al tiempo de la proposicion eran ya muertos, y que esto basta para que prueuen, porque se responde, que esto procede si se articulara, y probara en la ptoposicion que eran muertos, vt multis adductis concludit *Portol. in verbo testis nnn. 38.* Demas, que no consta que sean muertos, porque aunque por parte del señor Arçobispo se allegò en proceso a 28. de Enero del año 1626. en vn memorial particular, pero ni del, ni de la probanca sobre el hecha no se puede lleuar cuenta alguna, por auerse hecho todo passados ya todos los terminos probatorios señalados precissamēte por el fuero *Por quanto 25. ubi Bardaxi ad hoc pōderādus à n. 26. & passim apud praticos nostros, vt patet à notorio per rimationē processus.*

processus. Y aunq sus muertes fuerā notorias præsumptione iuris, vel aliás (que no lo son) auiendo sucedido antes de la proposicion por lo menos se auian de allegar en ella, cum notoria licet releuent ab onere probandi, non tamen ab onere proponendi, & allegandi, ex glo. *mogistra ad quam quotidie recurritur in Clem. appellati.* verbo alias causas de appella. quod *vrgentius ex praxi, & consuetudine Regni apud nos procedere testatur Mol.* verbo notorium vers. secundo in fine. fol. 239. ubi Portol. num. 2. Bart. Meno. & alios in idem recenset.

<sup>24</sup> Lo tercero, que quando dichos dos testigos fueron reproduzi-  
dos sobre la proposicion in termino probatorio, o aliás dentro del  
se huiieran allegado, y probado sus muertes no importara pues  
no son concluyentes, porque no cuentan casos particulares, ni es-  
pecifican los actos possessorios con designacion de los tiempos, y  
circunstancias necessarias possessio namque (& maxime detenta-  
tio) per actus naturales, & corporis iuxta materiam subiectam pro  
portionatos probari debet vt declarat Paul. *Castren. in l. clam. §. vlt.*  
*col. 2. de acquiren. posses. R ipa. in l. I. sub. n. 28 ff. eod. Bart. in l. stipulatio ista*  
*§. hac quoque de verb. oblig.* Bald. in l. I. num. 23. C. de ser. fugi. Oldra. conf.  
209. num. 4. Gracia discep. 732. num. 3. & 11.

<sup>25</sup> Lo quarto, que las dichas escrituras presentadas por el señor  
Arçobispo son de muy poca cuenta y consideracion por ser todas  
de vna especie, que es colar, y adjudicar Beneficios de Santa En-  
gracia, sobre lo qual esta parte dize dos cosas, la primera que pues  
aliunde no consta q ayan surtido su efecto per inde habende sunt,  
atque si facte non fuissent Abb. in c. cum Ecclesia Sutrina nu. 22. de cau.  
posses & prop. ubi R ipa. num. 51. R olan. conf. 47. nu. 17. vol. I. Docio conf.  
117. num. 2. & 129. num. 3. Meno. de arbitra. casu 160. & 161. Alcia.  
conf. 258. nu. 20. melius ad casum nostrum & videndi contra supra-  
dictas collationes Aymon conf. 10. num. 5. & 643. & 658. per tot. &  
Bald. in c. I. §. Sacramentum num. 17. de consuet. rec. feud. dicens, juris-  
dictionis quasi possessionem non queri ex processibus factis contra contumaces  
quando non sunt factae executiones, quia illis sublati labia sua dicitur possidere  
qui processus fecit, y esto no es mucho que se considere en todos los  
actos del mundo con que se pretende adquirir, o probar algun de-  
recho, pues las mismas leyes que los regulan no lo son, ni tienen  
tal autoridad si con efecto no se executan, y guardan, vt tenet Ca-  
noniste in c. I. de treg. & pa. Oldra. conf. 259. num. 1. & 5. Meno. lib. 2.

## 8

*præsump. 2. num. 1. & 2. Joseph. Ludo. decis. Perus. num. 98. Pute. decis. 281.*  
*num. 5. lib. 1. Borgni. decis. 43. nu. 7. p. 1. Mohed. decis. 6. & 249. Gail. lib.*  
*2. obser. 7. num. 13. La segunda, que siendo tantos los derechos, y ac-*  
*tos jurisdiccionales y Pastorales de los Prelados, y estando Santa*  
*Engracia en la misma Ciudad que han residido los señores Arco-*  
*bispos, ver que no se traygan por su parte escrituras de algunos de*  
*ellos, sino tan solamente de dichas collaciones simples, y que pudie-*  
*ron quedarse en solo ser otorgadas induze fortissimo argumento*  
*contra la pretensiō del señor Arçobispo, y por el mismo caso que-*  
*da muy fundada la del señor Obispo, ex Coua. in pract. c. 19. n. 3. Me-*  
*no. conf. 42. num. 11. & 188. num. 12. & 23. & de adipis. remed. 4. num.*  
*736. & de arbi. casu 187. num. 31. Riminal. Iunior conf. 38. num. 15. Ay-*  
*mon. conf. 701. num. 26.*

- 26 - Lo quinto, q̄ faltādole al señor Arçobispo probançā de testigos, y escrituras le viene a quedar la desnuda presumpciō de estar Santa Engracia intra terminos suæ Diæcesis, cōtra la qual dize dos co-  
 sas el señor Obispo, la primera , que conforme a fuero con la pre-  
 sumpcion no puede obtener en este articulo , en el qual es menes-  
 ter precissamente asinina detentacion , y actual possession , aunque  
 sea violentia, y injusta *ex allegatis supra num. 5. quibus est addendus Casan.*  
*conf. 40. num. 1. 7. & 28. La segunda , que quando versamur in claris*  
*præsumptiones locum habere non possunt , quia præsumptiones*  
*veritati cedunt, & probationibus cōtrarijs vincuntur istisq; standū*  
*& nō illis, l. pen. §. mulier ff. de proba. Abb. conf. 61. lib. 1. Meno. lib. 1. præ-*  
*sump. q. 31. & 61. Graci. discept. 657. n. 35. & 36. & 909. n. 23. Y pues*  
*por tantos caminos consta en este proceso claramente, que Santa*  
*Engracia es de la Diocesi de Huesca , præsumptio contraria pro*  
*Illustrissimo Archiepisco prætensa maxime in hoc articulo sibi*  
*suffragari non poterit.*
- 27 - Aunque vista , y considerada la probançā que en este processo tiene el señor Arçobispo a solas, y de por si, parece queda desuane-  
 cida con las ponderaciones que hasta aqui se han hecho: pero pa-  
 ra que del todo quede ninguna , y se pueda echar de ver patente-  
 mente que es mas urgente , concluyente , y superior la del señor  
 Obispo, se hazen las consideraciones siguientes.
- 28 - Primo, es superior la probançā del señor Obispo en el numero,  
 calidad, y otras circunstancias que resultan de nuestros testigo, co-  
 mose ha probado arriba à num. 7.ad 14. Se-

29 Segundo en que nuestros testigos , maxime los del processillo ad futuram rei memoriam, y los que en este deponen de hecho antiguo concluyen de possessione primera , y mas antigua & duobus contendentibus super possessione ille præfertur, & debet obtinere, qui de anteriori, & antiquiori probat vt tenet DD. in c. licet causam de probation. Goçadi. cons. 86. n. 7. Parif. cons. 102. n. 73. vol. 1. & cons. 126. col. 1. vol. 4. Alex. cons. 92. n. 2. vol. 5. Cona. in pract. q. c. 17. in fine Gero. de Monte in trac. de finib. c. 67. à n. 1. & post Alex. Bere. Meno. & alios Mascar. concl. 1199. n. 1. cū seq. Bald. in l. ordinarij n. 10. cuya doctrina es magistral y sus palabras son estas. *Si unus probat per plures testes, vel si non per plures, per digniores, vel si non per digniores, probat tamen de antiquiori possessione, iste debet & incere, & paulo inferius, qui ergo melius de possessione probat altero de supradictis modis obtinet.* Y si con vna de estas tres cosas se contentò Bald. para dar por mejor probada vna possession, aqui que concurren todas tres de auerse probado per testes plures numero, digniores statu, & de antiquiori possessione concludentes , con razon puede dezir el señor Obispo que tiene superior probança.

30 Tercero, en que los testigos de esta parte , y la possession que concluyen es correspondiente, y conforme con muchos instrumentos y escrituras exhibidas por parte del señor Obispo , lo qual de suyo haze superior probanca en respecto de los mismos testigos, mayormente quando dizen auer visto las mismas escrituras, y estar informados dellas (como lo dizen muchos de los nuestros) ex glos. in rub. de fide instrum. & in c. tertio, loco verbo testium de proba. Gratian. discep. foren. c. 526. num. 46. 47. 48. & 49. Bardelo. dicto consi. 38. nu. 48. & 49. lib. 1. Rota apud Farina. decis. 277. n. 2. p. 1. nouiss. ibi quin potius standum est depositionibus testium Hieronymi Martineli concurrente instrumento, quod dicitur veritas probata Deci. consi. 36. num. 2. Rui. consi. 128. num. 1. lib. 4. & dum se referunt ad instrumentum donationis, videntur melius informati, Feli. in c. in nostra num. 11. de testi. Bald. in l. testium. n. 30. C. eod. tit. atq; deponunt magis in specie de possessione Rosati, Bal. consi. 69. in princ. vers. & hoc probatur. lib. 5. & Alex. consi. 148. nu. 3. lib. 2. Deci. consi. 448. num. 37. hucusq; Farina. quid ergo dixisset Rota, si tot & ita clara concurrerent instrumenta vt in casu nostro?

31 Quartò , en que por parte del señor Obispo se han exhibido en proceso mas de 70. escrituras antiguas , que hazen su justicia irre-

## 10

fragable y prueban con euidencia que le pertenece la propiedad de dicha Parroquia, y que siempre sus predecessores han exercido en ella todos los actos possessorios, jurisdiccionales, y pastorales, q los Prelados acostumbran, cuya substancia se refiere en el *Sumario desde el folio 20. hasta el 27.* y son tantas, y tales que si de ellas se huviéra de hablar exactamente obligauan à hazer vn grande tratado; pero dexandolo por la breuedad, y porque no parece ay necessidad entre otras cosas, se pondra en ellas para este articulo possessorio.

32 Lo primero, que la donacion que de esta Iglesia de Santa Engracia entre otras hicieron el Obispo de Çaragoça, y su Capitulo al Obispo de Huesca en la era de 1159. fue remuneratoria, y *en recompensa de los muchos gastos, que auia sustenido en defensa de la Christiandad de este Reyno, y en auer librado a Çaragoça del poder de los enemigos,* la qual y otras concordias y escrituras hechas entre ellos estan autorizadas, y aprobadas por los Sumos Romanos Pontifices *Adriano, Julio II. Alexandros III. y VI. y Innocencios III. VI. y VIII.* De aqui se infieren tres cosas, la primera, quan justa y calificada es la possession, que prueua en este processo el señor Obispo, pues se origina de tan buen principio, *semper namque origo possessionis inspicitur non ratio possidendi, ex iux. expresso in l. clam possidere 6. ibi: non enim ratio obtainenda possessionis, sed origo nanciscenda exquirenda est, ff. de acqui. posse.* La segunda, que la possession del señor Obispo, es titulada no con titulos colorados y aparentes, sino verdaderos justos, y calificados; y assi ha de vencer à la possession del señor Arçobispo, aunque fuera igual, porque no tiene para ella titulo particular, *ex c. licet causam, ubi Felin. num. 9. & Deci. nu. 99. de probation. Bart. & DD. in l. naturaliter, §. nihil commune de acqui. posse. ubi signanter R. ipa num. 100. Bald. consil. 420. num. 8. vol. 1. & conf. 445. nu. 11. vol. 1. Gozadi. conf. 86. num. 6. y es doctrina canonizada a cada passo por la Rota, vt videre est apud Veral. decis. 336. par. 2. Farina. decis. 480. n. 3. par. 1. nouiss. in terminis, & multos cumulantes sunt videndi Meno. de retinen. posse. rem. 3. q. 87. num. 733. Mascar. concl. 1199. num. 47. 48. & 49. latissimè namque pertractant quomodo aliqua possessio dicatur melior probata, de que se infiere que la probança de la possession del señor Obispo es superior, y à de preualezer, y tenerse por mas justa, por el buen origen y titulos en que està fundada, pues siem- pre*

## II

pre se presume en fuerça , y de las calidades del titulo precedente  
*I. quedam mulier. ff. de rei vindi. l. 2. C. de acquir. posses. ubi glo fi. & Bart.*  
*cum similibus. y assi dizer los DD. que probationum paritas redu-*  
*citur ad imparitatem per potiora iura possidendi Bald. in l. unica*  
*num. 11. in fine. C. unde vi. Graci discep. 780. à num. 11. La tercera,*  
*que con dichas Bullas se prueua calificadamente ser santa Engra-*  
*cia de la Diocesis de Huesca, por ser tantas tan antiguas, y cōtener*  
*palabras tan claras y expressas, pronunciadas por quien tiene la su-*  
*prema autoridad en la materia , ita in terminis(licet minus fortio-*  
*ribus ) disputando vtrum vna Ecclesia esset in vno territorio po-*  
*tius quam in alio resoluit , Rota apud Farin. videndum , decis. 432.*  
*num. 1. & 2.p. 1. nouiss.*

33 Lo segundo, que auiendo traydo el señor Obispo muchos ins-  
trumentos, por los quales resulta, que sus predecesores han exer-  
cido siempre en santa Engracia antes de la apprehension , casi to-  
dos los actos possessorios tocantes a los Prelados, como son ser re-  
cebidos con Cruz y solemnidad , celebrar Ordenes , exercer Iurisdiccion , co-  
lar y proucher Beneficios , visitar la Iglesia , Testamentos , y otras cosas acos-  
tumbradas, prestar su consentimiento para la fundacion de los frayles Gero-  
nimos y otros semejantes , bien se sigue que tiene superior probança  
de su possession actual, pues esta tambien se prueua con instrumen-  
tos, vt docent DD. in l. prædia, ff. de acqui. posse. Caputaq. decis. 334.lib.  
2. & nos habemus textum expressum in foro 2. vers. E assi teniendo ibi.  
cartas publicas de emptio. & vendi. fol. 113.

34 Lo tercero, que tâbien se traen por el señor Obispo de Huesca  
prouisiones de Vicarias , y Beneficios de Santia Engracia , hechas  
por sus predecesores, en las quales se ponderan dos cosas; la una,  
*que han surtido efecto, vt patet in summar fol. 24. in prin. & alibi passim;*  
y assi son legitimas, y de grande autoridad , ex rationibus & dictis  
DD. allegatorum sup. num. 25. La segunda, que la comission y co-  
lacion que se refiere en el Samar. fol. 23. es uno de los actos posses-  
sorios mas irrefragables que se puede imaginar , pues vn Vicario  
General del señor Arcobispo Don Alonso de Aragon , como Co-  
missario del señor Obispo de Huesca , causa permutationis colò a  
Domingo Comin vn beneficio de Santa Engracia , con condicion  
que dentro de vn mes se huiesse de representar ante el Obispo de  
Huesca a prestar el juramento y canonica y acostumbrada obediē-  
cia

## 12

cia haziendose en todo ministro del Obispo de Huesca, y inferiendo su comisió.

35 Lo quarto, en conformidad de muchos actos, que con consentimiento de los Obispos de Huesca se hicieron quando se fundó el Conuento que oy está en santa Engracia, exibe el señor Obispo una carta del Rey Catolico, *ut in sumario fol. 25.* de que se saca un calificadissimo testimonio y desengaño, de que esta Parroquia pertenece en propiedad y possession al Obispo de Huesca.

36 Lo quinto, que las probanças que resultan de escrituras y instrumentos, mayormente quando son antiguos son claras, manifiestas, notorias, y probadas, y tales que de ellas dizen los DD. que los que las tienen puedē dezir *nolli me tangere quia ex quo habeo instrumenta pro me casum legis, & cause diffinitionē haberer videor glo in l. cū precibus C. de probat. Bald. conf. 249. vol. 1. & 215. vol. 2. Graci. discip. 796. n. 2. & 874. n. 2. & 939. n. 4. melius 952. n. 13. Rota apud Farin. decis. 431. num. 1. multa cumulans Monter. inter decis. in responso pro uxoris amita p. 1. num. 1.* Y assí quedan muy corrobados los testigos que hablan de la possession del señor Obispo, pues nombran personas, y cuentan casos, y cosas en las escrituras mencionadas, porque de la manera que los testigos arrimados a instrumētos son mejores, *vt supra probatum est num. 30.* assí tambien las escrituras con quien hacen consonancia los testigos porque corroborantur ad inuicem, como con estas formales palabras lo dixo la *Rota decis. 463. num. 2. p. 1. diuers. & apud Farin. decis. 369. num. 2.*

37 Ni obsta dezir que ay escrituras que no estan en forma probante, porque se responde lo primero, que esas son muy pocas, y las que menos pueden importar, lo segundo, que quando las escrituras son muchas, y antiguas, *vt in casu nostro*, aun siendo informes ayudan mucho, y prueuan *ut in terminis probat Graci. discip. 268. num. 37. & 51. Rota apud Farin. decis. 494. num. 8.*

38 Lo quinto, en que es superior la probança del señor Obispo consiste en los muchos, claros, expressos, y contestados testimonios que por su parte, y en su fauor tiene de muchos y graues Autores, y Coronistas de este Reyno, como se veran expressamente en el P. Murillo en el tract. 2. de las Excelencias de Zaragoza c. 33. fol. 276. col. 1. y en el mismo tratado c. 46. fol. 389. El Abad Carrillo en la historia de la vida de S. Valero c. 5. fol. 63. Francisco de Aynsa en el libro que hizo de la fundacion de Huesca lib. 3. c. 6. fol. 367. & cod. lib. c. 8. fol. 376. col. 1. en donde ha-

bla

13

bla de la possession) con estas palabras: y assi desde entonces fue esta Iglesia pacificamente posseyda por los Obispos de Huesca, Blancas en sus Comentarios fol. 4.5. & 122. Zurita lib. 1. c. 18. Y aunque ay otros muchos Autores estrangeros que lo dicen estos pueden bastar, mayormente siendo Zurita uno de ellos, de cuyo credito, y autoridad (a mas de ser tan notoria y grande como todos sabemos) habla grauemente, y merece ser visto D. Fernando de Mendoza lib. 1. de pact. c. 5 q. 2. n. 21.

39 Dexo de referir los dichos y palabras de estos Autores, porque algunos lo dicen muy largamente, y geminadas veces: pero aduierto que sus historias, y narraciones, mayormente en cosas antiguas qual es esta, no solo hazen probança concluyente, *ut tradunt DD. in l. 1. ff. si cert. pet. Panor. & Felin. in c. cum causa num. 1. de proba. Roman. conf. 524. Deci. conf. 135. Paris. conf. 1. num. 1. Benedic. in probemio c. Rainuntius. & ibi additio in verbo lux veritatis Mascar. concl. 287. à nu. 1. cum sequen. Alex. conf. 13. num. 15. vol. 1. latissime omnium Loazes in cōsil. oppidi de Mula. fundam. 3. pro parte Marchionis n. 73. cum sequen. D. R. Sesse decis. 162. num. 4.* sino que en fauor de quien hablan, hazen los negocios notorios y indubitados, quando lo dicen con palabras dispositivas, como enseñan Bald. in l. ea quidem col. 4. in fine. C. de acusat. Graci. discip. 893. num. 5. 6. 7. 8. & 9. (qui ad casum nostrum meretur perpendi tractat enim de probatione quae ibi desumebatur, ex multis Bullis S. Pontificum, & ex testimonio Blondi Historiographi) y no es mucho, pues de la historia dixo Cicer. quae est temporum testis, lux veritatis, vita memoria, magistra vite, & vetustatis numia: y assi la justicia del señor Obispo viene a ser clara, notoria, y concluyentissimamente probada con testigos, escrituras, historias, y Coronicas que teniendo entre si todas estas cosas grande consonancia, y conformidad vienen a hacer indubitable este negocio.

40 Y no solo es superior la probanza del señor Obispo (aun quando fuera concluyente la del señor Arçobispo) sino que podemos dezir que su Illustrissima no tiene probanza alguna, pues el sugeto de ella es la proposicion, y essa se ha de reputar como sino fuera dada por ser notoriamente nulla *ex capite de estar ordenada en latin, contra la platica inconcusa de este Reyno, y la expressa disposicion del fuero. vni. tit. Que las demandas y cedulas se ordenen en roman- ce de anno 1585. fol. 9. quia omnis contraforus quoad iuris effectus*

D

est

10). Lijore el año  
1563. qm. 222 erat  
hie regis ut maxim  
procella

## I 4

est nullitas, *ut dicunt expresse Moli.* in verbo fori. fol. 154. col. 4. En verbo, nullitas, fol. 240. col. 1. *Barda.* in foro vni. tir. quod extraneus à Regno num. 4. R. *Sesse de inhibition.* c. 11. §. 1. num. 9. y la razon puede ser, porque la ley se llama forma aqua non licet recedere, como dice *Geroni. Cagno.* in rub. ff. num. 7. per tex. in l. *constitutionibus ff. ad municipal.* l. certa forma C. de iur. fis. lib. 10. y dandola la ley no la pueden mudar ni alterar las partes *Fran. Becc. conf.* 12. à nu. 16. *Surd. decis.* 122. à nu. 3. *Rota apud Farin. decis.* 175. n. 4. 1. p. nouis. sed in formalibus etiā minimus defectus viciat como es notorio en buena iurisprudencia: luego la cedula dada por el señor Arçobispo contra la forma del dicho fuero tiene nullidad euidente, y insanable, y por consiguiente su probança: como hecha sin el sugeto que auia de tener de proposicion legitimamente dada dentro de los cinquenta días.

41 Con lo dicho hasta aqui parece quēda concluyentemente probado, que el señor Obispo tiene probada possession de tempore motæ litis con superior, y mas calificada probança que el señor Arçobispo, y que no solo es muy inferior la probança de su Illustrissima, pero ninguna, y pues ha de ganar en este articulo quien mejor huiiere probado la possession *vt dictum est supra num. 5.* & quia probatio digna præualer. & fortioribus, & ponderosioribus probationibus in concursu standum est *ex l. 1. §. his cunabulis de offi. præfec. præto. Craci. discep.* 562. n. 23. *Rota apud Farin. decis.* 494. n. 11. En 509. n. 9. 1. p. nouis. biē se sigue que en razon de las probanças ha de preualecer la del señor Obispo, y obtener en esta causa, pues ayudan su intento en este processo contestadamente tantos Pontifices, el Serenissimo Rey Catolico, tantos Coronistas, tantos testigos, y tan calificados, y hasta los mismo señores Arçobispos pasados, sus ministros, y Capitulo de esta Santa Iglesia Metropolitana: como resulta de las escrituras exhibidas.

42 Y la presumpcion de estar esta Parroquia en su Diocesi no le puede sufragar, pues cessa, siédo la probança tā clara por esta parte, y teniendo titulos especiales tan calificados *vt supra probatū est n. 31. & 32.* quia magis atēditur titulus specialis, quam asistentia iuris communis, y assi pues la Rota en el caso de la *decision.* 447. *apud Farin.* 1. p. nouis. arriba alegada por el señor Arçobispo se apartò de esta presumpcion *en el num. 2.* con estas palabras, *tamen Rota in casu de quo agitur censuit Præposito dandum esse mandatum, quia nedum constat de*

I5

de possessione dicti Præpositi, verū etiā docet de priuilegio sibi concessō. Y en  
el n. 3. con estas otras, unde sequitur quod cū Reuerendissimus Archie-  
piscopus nitatur sola dispositione iuris cōmunis, Præpositus autē alleget possessio-  
nē & priuilegium, proculdubio Præpositus sit manutenendus con el mismo  
frasi y lenguage podemos, y deuemos concluyr ex vi eiusdem &  
sortioris rationis quod in hoc casu fieri debent contenta in propo-  
sitione D. Episcopi Oscen, quia nedum constat de sua possessio-  
ne, verum etiam docet de diuersis titulis suis prædecessoribus con-  
cessis, multisq; historiographorum testimonijs, por lo que hasta  
aqui se ha representado, y mejor por lo que tendra considerado  
V.S. cuius grauissimæ censuræ, &c.

## El Doctor Vincencio Frago de Loçano.